



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 12 DE MARZO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: GRIMASEA CASTRO LANDAZURI DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO	AUTO REQUIERE PRUEBAS	11/03/2021
2021-00038	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: RED COLOMBIANA DE ASEO S.A.S. DEMANDADO: HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E.- CHARCO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	11/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00061	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JESÚS GUILLERMO CORTES RIVADENEIRA DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	11/03/2021
2021-00129	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: JOSÉ WILSON PEÑA PAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA	DESVINCUA AUTO - NO AVOCA CONOCIMIENTO	11/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 DE MARZO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN EL CUADRO SE ADJUNTA LINK PARA REVISIÓN DEL AUTO RESPECTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 17 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto requiere pruebas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grimasea Castro Landazuri
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado: 52835-3331-001-2021-00034-00

En fecha del 06 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, y se decretó la práctica de unas pruebas esenciales para el proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho profirió el oficio No. 111 del 07 de febrero de 2020, en el cual se solicitó a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco lo siguiente¹:

"(...) JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO.- Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) RESUELVE.-... DECRETASE la prueba documental solicitada o folio 15 reverso, de la demanda en consecuencia, OFICIESE a la E.S.E CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DETUMACO, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:

¹Oficio No. 111 visibles a Folio 2 del expediente digitalizado denominado 016. 2028-00098 Citaciones.pdf. Proceso completo ok.pdf

•Copia del Acuerdo Municipal por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados de planta, correspondiente a los años 2009,2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

•Certificación en la que conste las funciones realizadas por la señora GRIMASEA CASTRO LANDAZURI, identificada con CC No. 59.686.943, en el tiempo que prestó sus servicios a la entidad E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINONIÑO DE TUMACO. (Fdo).- ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ.- Juez Séptima Administrativa." (...)

La apoderada de la demandante, mediante escrito calendado el 21 de febrero de 2020, da cuenta del envió efectivo del Oficio No. 111, dando cumplimiento a la orden judicial impartida.

Pese a lo anterior, de la revisión del expediente, se observa que los documentos solicitados aún no reposan en el proceso, razón por la cual y dada la importancia de estos documentos, se hace necesario requerirlos por segunda vez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIAR por Secretaría del Juzgado, por segunda y última vez a la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, con el fin de que se remitan los siguientes documentos:

•Copia del Acuerdo Municipal por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados de planta, correspondiente a los años 2009,2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

•Certificación en la que conste las funciones realizadas por la señora GRIMASEA CASTRO LANDAZURI, identificada con CC No. 59.686.943, en el tiempo que prestó sus servicios a la entidad E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINONIÑO DE TUMACO.

La apoderada judicial de la parte demandante retirará el oficio respectivo y allegará la constancia de envió.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad oficiada el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio, para que alleguen al proceso de manera digital, en pdf. integral y legible, lo requerido.

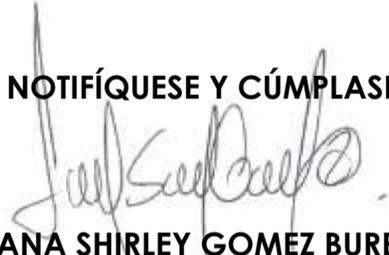
Se advierte que es deber colaborar con la administración de justicia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que el Juez les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución podrán incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia y podrían ser sancionados hasta con multas de diez (10) salarios mínimos

mensuales vigentes, en consecuencia, la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 17 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Red Colombiana de Aseo S.A.S.
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.- Charco
Radicado: 52835-3331-001-2021-00038-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la Red Colombiana de Aseo S.A.S. a través de apoderado judicial contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.- Charco, misma que fue notificada en debida forma en fecha del 04 de junio de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, en fecha del 10 de junio de 2019, esta se abstuvo de contestar, razón por la cual se tendrá por no contestada.
- 3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo

en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por No contestada la demanda, por parte de la demandada Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.- Charco, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **trece (13) de abril de 2021, a partir de las 09:00 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 08:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

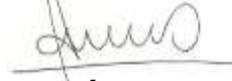
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 01 de marzo de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús Guillermo Cortes Rivadeneira
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3331-001-2021-00061-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 e 2021 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor **JESÚS GUILLERMO CORTES RIVADENEIRA**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Resulta indispensable para el Despacho vincular en el presente asunto al ente territorial, Municipio de Tumaco, teniendo en cuenta que el señor JESÚS GUILLERMO CORTES RIVADENEIRA, ostenta la condición de docente de vinculación Municipal, y el acto administrativo demandado fue suscrito por el Secretario de Educación Distrital de Tumaco.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace

necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenida en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Jesús Guillermo Cortes Rivadeneira a través de su apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: VINCULESE de manera oficiosa al presente proceso al Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Municipio de Tumaco como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Municipio de Tumaco, como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

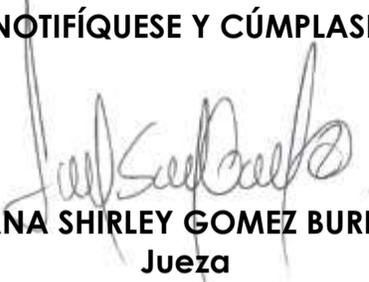
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12977.077 de Pasto (N) y T.P. No. 44.737 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor JESÚS GUILLERMO CORTES RIVADENEIRA, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente

trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto que ordena desvincular
Acción: Controversias contractuales
Demandante: José Wilson Peña Paz
Demandado: Municipio de Mosquera
Radicado: 52835-3331-001-2021-00129-00

Este despacho procederá a desvincular auto que avocó conocimiento en el proceso de referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Juzgado procedió avocar conocimiento bajo el criterio que el asunto se encontraba en la etapa pertinente para resolver excepciones previas y/o celebrar audiencia inicial.

Pese a lo anterior, este despacho encuentra que en el archivo 04¹ del expediente digitalizado, reposa pantallazo de un correo electrónico remito por el Dr. Luis Fidel Asencio Cervantes, quien en archivos posteriores se observa que allegó poder otorgado por la parte demandante, ahora bien, el citado correo fue dirigido al Juzgado de origen, es decir, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, y en dicho correo electrónico se puede observar que se adjuntó documentos bajo la denominación de reforma de la demanda y poderes, así las cosas, en el archivo 05² del expediente se puede evidenciar el correspondiente escrito de la reforma.

En ese orden de ideas, es menester para este despacho manifestar que no se encontró pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto frente a la citada reforma, por tanto, es evidente que existió una imprecisión por parte de este Juzgado al momento de emitir la decisión de avocar conocimiento; lo anterior

¹ Archivo denominado en el expediente digitalizado "04. CorreoReformaDemanda.pdf"

² Archivo denominado en el expediente digitalizado "05. ReformaDemanda.pdf"

teniendo como base lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, fijó algunas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, entre las cuales dispuso:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)”.

En consecuencia, es claro que el presente asunto no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto no se encuentra en la etapa pertinente para resolver excepciones previas y/o celebrar audiencia inicial, toda vez que el Juzgado de origen no se ha pronunciado frente a la reforma de la demanda y por tanto se encuentra pendiente de resolverse lo pertinente y surtirse el trámite respectivo, razón por la cual este Despacho,

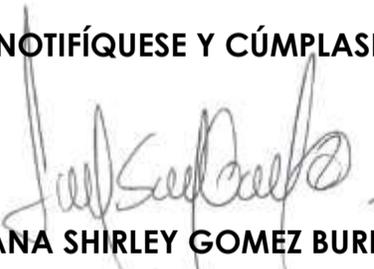
RESUELVE

PRIMERO: Desvincular en su totalidad el auto de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por este despacho mediante el cual se avocó conocimiento en el asunto de referencia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone no avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza